



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Horacio Muñoz Echeverri
Demandado	Construcciones y Diseños Eléctricos LTDA.
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00046 00

Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”**, En el particular, el libelo introductorio no tiene un acápite denominado “Pretensiones”, para efectos de establecer con exactitud lo que se pretende ni los valores que solicita sean reconocidos en su favor.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en el acápite de hechos en los numerales 1, y 5 dos (2) hechos en un mismo numeral los cuales deberán separarse y clasificarse; por otra parte en el numeral 9 se incluyeron valoraciones subjetivas (opiniones y o afirmaciones) del demandante, que no pueden ser contestados afirmativa o negativamente por el extremo pasivo de la litis. Deberá replantearse los hechos eliminando el matiz subjetivo, o incluir las aseveraciones en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

3.El artículo 25 del CPT numeral 9, precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, se omitió relacionar y enumerar las pruebas documentales que se allegaron con la demanda.

4.El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*. Más adelante agrega que, *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*. *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, pues a pesar que se allegó una captura de pantalla donde se evidencia que el remitente es Horacio Muñoz Echeverry y el destinatario

es construccioneselectricasarmenia@hotmail.com, no se visualizan los datos adjuntos, tampoco la fecha, hora de envío, y ni siquiera se puede evidenciar que en efecto el correo haya sido enviado habida cuenta que en la captura se refleja **“enviando...”**.

5.El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Conforme lo anterior, la parte demandante no explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Autorizar a **Horacio Muñoz Echeverri** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.311.172 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

VEM-SSP



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ABRIL DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA